

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

**VISTO :** El INFORME N° 005-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 21 de Febrero del 2014; MEMORANDUM N° 382-2013/GRP-CPPAD-P de fecha 10 de Junio del 2013; MEMORANDUM MULTIPLE N° 0111-2013/GRP-400000 de fecha 31 de Mayo del 2013; OFICIO N° 253-2013/GRP-120000 de fecha 15 de Mayo del 2013; INFORME ADMINISTRATIVO N° 012-2013-2-5349-SAGU correspondiente al "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el INFORME N° 005-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 21 de Febrero del 2014; la Comisión Especial de Procesos Administrativos, remite a la Gerencia Sub Regional, sus apreciaciones respecto de la presunta responsabilidad administrativa de la Funcionaria C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como de los ex Funcionarios : Abog. FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; Ing. PEDRO TANTARUNA ENCARNACION ex Director Sub Regional de infraestructura; Arq. LUIGUI FIGEROA CADENILLAS ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; C.P.C. LILIAN ROSA MIO HOLGUIN ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto; quienes se encuentran incluidos en la Observación N° 01), Conclusiones : N° 03, 04 y 05; del INFORME N° 012-2013-2-5349 (CODIGO SAGU) "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA", quienes al respecto manifiestan lo siguiente :

- Que, mediante el MEMORANDUM MULTIPLE N° 0111-2013/GRP-400000 de fecha 31 de Mayo del 2013; la Gerencia General Regional, solicita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", la implementación de las Recomendaciones del Informe antes indicado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el artículo 6 Incisos a), e) y f) de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las entidades del Estado.

Asimismo manifiesta, se tenga en cuenta lo preceptuado, en la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en su artículo 15° Atribuciones del Sistema, en su literal b), señala : **"formular oportunamente las recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y**

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

*operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos de gestión y de control interno...".*

- Que, de conformidad con el Inciso f) del artículo 15° de la Ley antes indicada, establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.
- Que, mediante el MEMORANDUM N° 382-2013/GRP-401000 de fecha 10 de Junio del 2013, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Comisión Especial de Procesos Administrativos la implementación de Recomendaciones, del citado Informe.

**OBSERVACION N° 01 :**

1. **SE CONTRATO SERVICIO QUE REPRESENTABA 93% DEL PRESUPUESTO DE OBRA POR ADMINISTRACION DIRECTA, ASIMISMO EL COMITÉ ESPECIAL UTILIZO BASES INTEGRADAS DISTINTAS A LAS PUBLICADAS EN EL SEACE, ADMITIENDO PROPUESTA QUE NO CUMPLIA RTM DE IGUAL FORMA, FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC SE NEGARON A RECIBIR RECURSO DE APELACION; LUEGO NO ACATARON NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN, PERMITIENDO QUE SE CONCLUYA EL SERVICIO Y QUE A LA FECHA NO SE PAGUE, ORIGINANDO RIESGO POTENCIAL QUE EL PROVEEDOR ACUDA A LA VIA ARBITRAL Y/O JUDICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA Y PAGO DE COSTAS, COSTOS E INTERESES.**



De la revisión a la información alcanzada por la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", respecto a la Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-GG (Primera Convocatoria) – Contratación de Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto : "MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA", se ha evidenciado que dicha dependencia llevó a cabo tal proceso de selección con la finalidad de contratar el servicio de alquiler de maquinaria para la Obra : Proyecto "DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA", representando dicho servicio el 93% del presupuesto de la citada obra, la cual era ejecutada por Administración Directa.

Asimismo, el Comité Especial a cargo del citado proceso de selección, utilizó bases integradas distintas a las publicadas en el SEACE, generando que se admita la propuesta de postor que no cumplía con requerimientos técnicos mínimos (RTM), y se otorgue al mismo postor la Buena Pro del proceso.

Ante ello, el postor ASEL INGENIEROS RL. (segundo) pretendió presentar recurso de apelación; sin embargo funcionarios de la Gerencia Sub Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

“Luciano Castillo Colonna”, sin argumento válido se negaron a recepcionar el mismo, motivando que dicho postor recurra a la fiscalía de prevención del delito y que sea a través de dicha intervención, que el hecho en cuestión sea visto por el titular de la entidad (Presidencia Regional). A pesar de ello, funcionarios de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, suscribieron contrato con la empresa ganadora de la Buena Pro, SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL; la misma que procedió a realizar el servicio.

Durante la ejecución del servicio, los funcionarios de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, recibieron del titular de la entidad (Presidencia Regional), la Resolución que declaraba la nulidad parcial del proceso de selección; la cual no fue acatada argumentando que la misma carecía de fundamento legal, permitiendo con ello que la citada empresa culmine los trabajos. No obstante, los mismos funcionarios adoptando una nueva posición ante la mencionada Resolución Ejecutiva Regional, a la fecha no han pagado dicho servicio, argumentando la existencia de la Resolución que antes no acataron.

Los hechos expuestos, han generado el riesgo potencial de que el proveedor recurra a la vía arbitral y/o judicial a reclamar su pago. Hechos que además de vulnerar la normativa de Contrataciones del Estado, exponen a la entidad a reconocer el pago de intereses legales y costas que irroque el proceso, incrementando el costo del servicio, en perjuicio económico a la entidad.

Los hechos, se detallan a continuación :

1. **Funcionarios de la GSRLCC contrataron servicio de alquiler de maquinaria para Obra ejecutada bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa, a pesar que el mismo constituía el 93% de dicha Obra.**

La Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 229-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 25 de Agosto del 2011 aprobó el Expediente Técnico de la Obra Proyecto : “DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CINEGEUILLO SULLANA- PIURA”, con un Valor Referencial de S/. 329,805.00 Nuevos Soles; con precios vigentes al mes de Junio del 2011, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa. Tal proyecto contaba con las siguientes partidas:

1. Combustible
2. De maquinaria y equipos
3. Otros servicios similares
4. Servicios directos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079  
27 FEB 2014

Dicha aprobación de Expediente, además contó con la visación de la Unidad de Estudios, Dirección Sub Regional de Infraestructura; Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

De la evaluación a la documentación arriba indicada que sustenta la Resolución que aprobó el Expediente Técnico del citado proyecto, se ha evidenciado que no existe sustento alguno que justifique la ejecución del proyecto por dicha modalidad, toda vez que la entidad no contaba con el personal, ni la maquinaria que la norma exigía para ejecutar el servicio por la modalidad presupuestaria directa.

Es así que, el Sub Director de Obras de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", mediante INFORME N° 390-2011/GRP-4014000-401400-401420 de 21 de Octubre de 2011, con la finalidad de obtener el alquiler de maquinaria a todo costo (incluido operador, combustible, lubricantes, impuestos etc.), formuló tal requerimiento al Director Sub Regional de Infraestructura, ante lo cual se llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 05-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G (Primera Convocatoria) denominada contratación de servicio de alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto : "MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO – SULLANA – PIURA", con un Valor Referencial de S/. 306,808.43 Nuevos Soles.

Al respecto, es de señalar que el numeral 1), artículo 1°, de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, que regula : La "Ejecución de las Obras por Administración Directa", textualmente señala :

*"Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad deben contar con (...) el personal técnico – administrativo y los equipos necesario (...)"*.

Asimismo, la DIRECTIVA N° 016-206/GRP-GGR-GRI-SGRNS, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 733-2006/GRP-PR de 21 de Setiembre de 2006, que regula las : "Normas para la ejecución, recepción y liquidación de obras por ejecución presupuestaria directa", en el ítem 8.3 CONTROL DE OBRA; literal c), numeral 3), textualmente señala : "Queda prohibida la contratación de servicios a terceros para la ejecución de la obra, salvo que por su complejidad y/o tecnología, algunas partidas requieran estos servicios".

En tal sentido, considerando que la contratación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para el proyecto : "MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO – SULLANA – PIURA", por un



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

valor referencial de S/. 306,808.43 Nuevos Soles, el cual significa el 93% del total del costo de la Obra, evidencia que dicha Obra no debió ejecutarse bajo la modalidad de administración presupuestaria directa, ya que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en ningún momento demostró que contaba con los equipos necesarios (maquinaria, materiales etc.), por tanto al haber contratado dichos servicios, se desnaturalizó la figura de administración directa.

Es de resaltar que una ejecución presupuestaria directa, se justifica en el hecho que la entidad dispone de la maquinaria y equipos necesarios para la ejecución del servicio u obra, situación que en el presente caso no se produjo, ya que la entidad alquiló la totalidad de maquinaria y equipos, lo que no le permitió a la entidad tener el control de dicha maquinaria por un plazo de tiempo mayor al plazo expresamente consignado en el contrato.

Por ello, en tales condiciones hubiese resultado conveniente para la entidad ejecutar dicha obra, bajo la modalidad de contrata u otra similar, en la que contratistas puedan participar para la ejecución total de la citada obra, ya que se ha evidenciado que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no contaba con los equipos y maquinarias exigidos, cuya contratación justamente originó los inconvenientes que se detallan más adelante.

**2. De los actos preparatorios, selección y suscripción de contrato**

El presente proceso de selección fue llevado a cabo inicialmente, por los miembros titulares del Comité Especial Permanente, el cual estaba designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2011/GRP-GSRLCC-G de 01 de Febrero del 2011, emitida por el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", los mismos que se detalla a continuación :

C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO	Presidente
C.P.C. LILIAN ROSA MIO HOLGUIN	Miembro
Ing. JOSE ALBERTO GARAY CORTEZ	Miembro

Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 360-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Noviembre del 2011, el C.P.C. LUIS GERARDO TAVARA CHERRE, Gerente Sub Regional aprobó el Expediente de Contratación del proceso de selección antes mencionado.

Luego, el 14 de Noviembre del 2011, el citado Comité Especial elaboró las bases administrativas, las mismas que fueron aprobadas por el citado



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

Gerente Sub Regional, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 369-2011/GRP-GSRLCC-G.

Posteriormente, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2011/GRP-GSRLCC-G de 17 de Noviembre de 2011, el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", reconfirmó el Comité Permanente, siendo los siguientes miembros titulares, que continuaron el proceso :

- C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALELDO, como Presidente del Comité Especial, cabe precisar que dicha funcionaria era a la vez Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración.
- C.P.C. LILIAN ROSA MIO HOLGUIN, como Miembro del Comité Especial, cabe precisar que dicha funcionaria era a la vez Directora de la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto.
- C.P.C. AMADO RENEE RENTERIA AGURTO, como miembro del Comité Especial, cabe precisar que dicho funcionario, se desempeñaba como encargado del Sistema de Abastecimiento.

De acuerdo, al cronograma señalado en las Bases Administrativas, con fecha 14 de Noviembre de 2011, se realizó la convocatoria del citado proceso de selección, habiendo adquirido las bases administrativas 7 postores : Constructora Estrella de Belén S.A., Compañía Industrial San Martín de Porres SRL., Negocios y Representaciones Stiven EIRL., Servicios Generales Viviana EIRL., Alva Raez Marianella Elizabeth, Ase Ingenieros SRLTDA y Junco y Asociados SAC.

Luego, al acto de presentación de propuestas de 29 de Noviembre de 2011, se presentaron los siguientes participantes :

- Consorcio Cieneguillo
- Servicios Generales Viviana EIRL
- ASEL Ingenieros SRL.

Así, luego de la respectiva evaluación de las propuestas técnica y económica, llevada a cabo el 30 de Noviembre de 2011, se otorgó la buena pro al postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., la misma que fue declarada consentida el 09 de Diciembre del 2011, procediendo a suscribir contrato con dicho proveedor el 21 de Diciembre de 2011.

Durante el desarrollo de los actos preparatorios, selección y suscripción de contrato, se advierten los siguientes hechos observados :

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana,

27 FEB 2014

- 2.1. **El Comité Especial utilizó bases integradas distintas a las publicadas en el SEACE, a pesar que estas últimas coincidan con los RTM solicitados por el área usuaria, con lo cual admitió propuesta que no correspondía y le otorgó puntaje, permitiéndole ganar la buena pro.**

Mediante INFORME N° 390-2011/GRP-401000-401400-401420 de 21 de Octubre de 2011; el Sub Director de Obras, Ing. VICTOR GUILLERMO AYALA BAYONA, gestionó ante el Director Sub Regional de Infraestructura Ing. PEDRO TANTARUNA ENCARNACION, el requerimiento de maquinaria para la Obra : **"Mantenimiento y Descolmatación del Dren Troncal de Cieneguillo – Sullana"** adjuntando los Términos de Referencia, para tal servicio.

El numeral 1, Item 1.3 : *"Alcance de los Servicios y Requerimiento Mínimos a cumplir"* de los Términos de Referencia adjuntos al Informe citado en el párrafo precedente, señala :

*"La maquinaria pesada solicitada para alquiler según Item 01, siendo el requisito para lo siguiente :*

1. *El servicio de alquiler de maquinaria pesada debe estar en óptimas condiciones con una antigüedad de fabricación no mayor a cinco años (Año de fabricación máxima, año 2007), de las características mencionadas en el recuadro correspondiente.*

Por lo que, en cuanto a la antigüedad de fabricación de la maquinaria a contratar, el requerimiento señalaba que no debía ser mayor a cinco (05) años, precisando el año 2007 como fecha máxima de fabricación; dicho requisito fue consignado en el numeral 1; ítem 13, capítulo III denominado "Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos", de las bases integradas publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", en el que textualmente se repite la transcripción precedente.

En las bases integradas publicadas en el SEACE, en el Capítulo IV. Criterios de Evaluación, también se considera la antigüedad de la maquinaria a contratar y además se le otorga puntaje (10 puntos).

Sin embargo la comisión auditora al evaluar la documentación existente en el Expediente de Contratación del presente proceso de selección, advirtió que el físico de las bases administrativas, como



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

el de las bases integradas suscritas por el Comité Especial reconformado, designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2011/GRP-GSRLCC-G, son distintas a las bases administrativas y a las bases integradas publicadas en el portal del SEACE.

Dicha diferencia está relacionada con la antigüedad del año de fabricación de la maquinaria a contratar; señalada tanto en los requerimientos técnicos mínimos, como en el criterio de evaluación de las bases integradas; toda vez que en las bases integradas publicadas en el SEACE se establece que la maquinaria debe tener cinco años de antigüedad, precisando que el año de fabricación debe ser del 2007, y que a partir de dicho año de antigüedad en adelante obtendría 10 puntos en la evaluación técnica; sin embargo, en las bases que utilizó el Comité Especial, contrariamente figura desde el año 2006 en adelante, otorgando también a dicho periodo 10 puntos en la evaluación técnica.

Respecto al criterio de evaluación denominado situación antigüedad de la maquinaria y/o vehículos, podemos comentar que se ha contravenido la normativa de contrataciones pues sólo se pueden considerar como factores de evaluación a aquellos que superen o mejoren el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado, aspecto que no se evidencia en el presente criterio de evaluación.

De lo expuesto, resulta evidente que el accionar del Comité Especial al utilizar bases administrativas distintas a las publicadas en el SEACE, constituye un acto irregular y contrario a la normativa de contrataciones del Estado, pues con ello se alteró las reglas definitivas del proceso de selección contempladas en las bases integradas y publicadas en el SEACE y sobre todo alteró las condiciones que el área usuaria (Unidad de Obras) consignó como "Requerimientos Mínimos", pues ésta también consignó que la maquinaria a contratar debía tener como año máximo de fabricación, el año 2007.

Es de resaltar que tal accionar, permitió que la propuesta de la Empresa Servicios Generales Viviana EIRL. sea admitida, aun cuando en su paquete ofertado, presentó un camión con año de fabricación 2006; por tanto su propuesta debió ser descalificada.

Lo antes expuesto, se ajusta a lo señalado en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual estipula que si no se cumple con publicar las bases integradas a



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

través del SEACE, el **Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección**, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. De igual manera señala que la publicación es obligatoria así no se hayan producido modificaciones. Siendo así, si el Comité Especial público las bases integradas en el SEACE, se entiende que son las mismas que se utilizarán en la etapa de evaluación de propuestas.

Asimismo, es de agregar que el artículo 25° del mismo cuerpo legal, señala que todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE, y agrega que dicha notificación prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente.

En ese orden de ideas, resulta evidente que las bases integradas publicadas en el SEACE, **son las bases integradas legalmente válidas** y que por tanto el Comité Especial debió utilizar en la evaluación de propuestas.

Asimismo, es de resaltar que el accionar del Comité Especial no fue acogido en el CONTRATO N° 020-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 21 de Diciembre de 2011, suscrito entre la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y el citado postor, toda vez que en el punto 1.3, numeral 1), Cláusula SEGUNDA del mismo, en la parte concerniente a "Especificaciones Técnicas", expresamente se indica que la maquinaria a contratar debe estar en óptimas condiciones con una antigüedad de fabricación no mayor a cinco (05) años, precisando como año de fabricación máxima, el año 2007; confirmándose lo evidenciado por ésta comisión auditora.

Por ello, si el Comité Especial durante la etapa de presentación y evaluación de propuestas, utilizó bases distintas a las publicadas en el portal del SEACE, es absoluta responsabilidad de sus miembros; ya que por norma, en dicha etapa están en la obligación de utilizar las bases integradas publicadas en el citado portal, máxime si son responsables de su publicación y verificación, y de no encontrar conforme dicha publicación tienen la potestad o facultad de realizar una publicación de "**Fe de erratas**" al respecto, entendiéndose en el presente caso, que si no se ha producido ninguna corrección, es porque dicha publicación era correcta.

Por lo expuesto, la comisión auditora procedió a analizar los hechos en función a las bases integradas, publicadas en el SEACE, habiendo determinado lo siguiente :



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, <sup>079</sup> 27 FEB 2014

a). Comité Especial admitió propuesta Técnica de postor “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, a pesar que no cumplía los Requerimientos Técnicos Mínimos.

El artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, establece que para que una Propuesta Técnica sea admitida, ésta deberá, entre otros aspectos, cumplir los requerimientos técnicos mínimos contemplados en las bases administrativas.

Por ello, siendo que los Requerimientos Técnicos Mínimos – RTM, expresamente señalaban que la maquinaria a contratar se presentaba en “PAQUETE” con una antigüedad máxima de fabricación de cinco (05) años, precisando incluso que debía corresponder como máximo el año 2007, y considerando que un CAMION VOLQUETE de Placa WC-9981 ofertada por el postor “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, en su tarjeta de propiedad señala como año de fabricación el año 2006; resulta evidente que dicha maquinaria (Paquete) **NO CUMPLIA** los requerimientos técnicos mínimos contemplados en las bases integradas publicadas en el SEACE; por tanto dicha propuesta de acuerdo a lo establecido en la norma antes citada, **NO DEBIO SER ADMITIDA**; sino que por el contrario, en pleno acto debió devolverse la propuesta técnica y económica al citado postor.

b). Comité Especial otorgó puntaje a postor “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, a pesar que en el paquete de maquinaria, ofertó camión volquete cuyo año de fabricación correspondía al año 2006.

Conforme ya se mencionó anteriormente, las bases integradas y publicadas en el SEACE, señalaban que la maquinaria que obtendría puntaje, sería aquella que presente como máximo el año de fabricación 2007.

Por ello, sin perjuicio de resaltar que la propuesta técnica del proveedor “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, ni siquiera debió ser admitida; tampoco debió obtener puntaje en cuanto al factor de evaluación denominado : “ANTIGÜEDAD DE MAQUINARIA Y/O VEHICULOS”, ya que uno de los vehículos integrantes del paquete vehicular ofertado tenía como año de fabricación, el año 2006, por tanto en dicho factor debió obtener CERO “00” PUNTOS y no los 10 puntos que el Comité Especial le otorgó.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

079  
27 FEB 2014

- 2.2. **Funcionarios de la GSRLCC se negaron a recepcionar recurso de impugnación interpuesto por el postor ASEL INGENIEROS SRL., contra el otorgamiento de la buena pro “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, contraviniendo la normativa de contrataciones y generando que dicho postor acuda ante el titular de la entidad, el cual declaró la nulidad parcial del proceso de selección.**

Conforme al cronograma del proceso de selección bajo análisis, el 29 y 30 de Noviembre del 2011, se realizó la etapa de presentación de propuesta técnica y económica, siendo que al final de dicha evaluación, en las condiciones ya comentadas, se otorgó la Buena Pro al postor **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.**, con un Valor Referencial de S/. 306,153.23 Nuevos Soles; obteniendo el segundo lugar el postor : ASEL INGENIEROS SRL.

Con fecha 07 de Diciembre de 2011, (último día para interponer recurso impugnativo al acto de otorgamiento de buena pro), ASEL INGENIEROS SRL., pretendió interponer recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro ante la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, argumentando básicamente los mismos hechos antes expuestos por la comisión auditora; entre ellos que un camión volquete ofertado por el postor **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.**, tenía como año de fabricación el año 2006 y que por tanto su propuesta debía ser descalificada, etc. Sin embargo en dicha Gerencia Sub Regional se le negó la recepción de dicho documento impugnatorio, objetando que al referido Recurso de Apelación, no cumplía con el requisito de la garantía, establecido en el numeral 7) del artículo 109º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 184-2008-EF.

Tal situación, motivó que la empresa ASEL INGENIEROS SRL. Acudiera ante el Ministerio Público Fiscalía de Prevención del Delito de Sullana, con la finalidad de dejar constancia de la negativa a la recepción, levantándose el acta fiscal de 07 de Diciembre de 2011, en la que el señor fiscal señaló lo siguiente :

*“(…) 7. En este estado se apersona el Doctor Franklin Gastón Curay Temoche (….) en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, quien expresa que efectivamente el día de hoy, aproximadamente a las 15:00 horas, ha atendido al ciudadano Soto al ser advertido por la señorita Zapata que a través de la Oficina de Contrataciones advierte que el escrito de apelación no adjuntaba la Carta Fianza; por lo que opta por atender*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, <sup>079</sup> 27 FEB 2014

*personalmente al ciudadano Soto en su Oficina explicándole las razones por las cuales no le recepcionaban su escrito de apelación contemplado en el Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incluso ameritó que otros funcionarios le explicarían las mismas justificaciones legales de la negativa para recepcionarle su escrito de apelación, lo que en definitiva ameritó que no se le recepcione el escrito de la apelación (...)*".

Al respecto, es de indicar que si bien es cierto, el recurso de apelación del postor ASEL INGENIEROS SRL., carecía del requisito establecido en el numeral 7), artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece la presentación de la garantía como requisito de admisibilidad del recurso de apelación; también es cierto que el numeral 4), artículo 110° del mismo reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La omisión de los requisitos señalados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) 9) y 10) del artículo precedente deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles desde la presentación del Recurso de Apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Siendo ello así, los funcionarios y/o servidores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" estaban en la obligación de recepcionar el Recurso de Apelación presentado por el postor apelante ASEL INGENIEROS SRL., a fin de someterlo a evaluación y de encontrar la falta de un requisito de admisibilidad, notificar al postor apelante para que en un plazo de dos (02) días cumpla con presentar el requisito faltante; razón por la que bajo ningún argumento se le podía dejar de recibir el recurso impugnatorio.

Al respecto, se ha determinado una grave afectación del principio de competencia y libre concurrencia, contemplado en el numeral c), artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que se evidencia en el hecho de haber limitado al postor ASEL INGENIEROS SRL., en su derecho de impugnar el acto de otorgamiento de la Buena Pro, afectándose de esta manera, el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2), artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, el cual señala lo siguiente :

*"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079  
Sullana, 27 FEB 2014

*institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”, principio que contiene, entre otros, el derecho de los administrados de impugnar un acto administrativo a efectos que el superior en grado pueda revisar su actuación como desarrollo del principio de legalidad”*

Asimismo, en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que *“es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que le fueron conferidas”*.

Que así y con la finalidad de observar el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que, además, conforme a la doctrina, no sólo deben aplicarse al ámbito jurisdiccional, sino en todo ámbito, ya que los mismos garantizan al administrado poder ejercer su derecho de defensa, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, se encontraba en la obligación de recepcionar el recurso de apelación interpuesto por el postor ASEL INGENIEROS SRL., y observar lo establecido en el numeral 4), artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El accionar arbitrario de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, originó que el proceso de contratación bajo análisis se vea afectado negativamente, y que inclusive pueda significar un riesgo potencial en perjuicio económico de la entidad, toda vez que luego de las arbitrariedades antes citadas, procedió a suscribir contrato con el postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., habiendo culminado la ejecución del servicio en el mes de Abril del 2012; sin embargo, a la fecha no se ha pagado el mismo, debido a que la Presidencia del Gobierno Regional Piura, invocando deficiencias cometidas por los funcionarios de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, declaró la nulidad del citado proceso de selección, lo que potencialmente puede dar origen a que la entidad deba afrontar y reconocer el pago de gastos del proceso arbitral y/o legal, con sus respectivos intereses por la demora en el pago.

- 2.3. **Funcionarios de la GSRLCC suscribieron contrato con proveedor, antes de pronunciarse sobre lo recomendado por la Sede Regional, en relación al recurso de apelación presentado**

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana, 27 FEB 2014

por el postor ASEL INGENIEROS SRL., e iniciaron plazo contractual, amparándose en informe legal contrario a normativa.

El postor ASEL INGENIEROS SRL., con fecha 09 de Diciembre de 2011 presentó ante la Presidencia del Gobierno Regional la Carta S/N de la misma fecha, solicitando se disponga a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" la admisión del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y proceder a resolver el mismo con arreglo a la normativa, denunciando transgresiones a la normativa de la materia.

Paralelamente la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" el 09 de Diciembre de 2011, declaró el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y mediante el oficio N° 1456-2011/GRP-401000, comunicándole tal hecho al postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.

Mientras tanto, en la Sede del Gobierno Regional Piura, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal de la Sede Regional, mediante OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 de 14 de Diciembre del 2011, remitió lo actuado a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", señalándole que el postor ASEL INGENIEROS SRL. había cuestionado ante la Presidencia Regional el procedimiento seguido en la tramitación del recurso de apelación, recomendándole se observe lo prescrito en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dicho documento fue derivado a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", la misma que el 19 de Diciembre del 2011, mediante MEMORANDUM N° 517-2011/GRP-401000-401100 solicitó al responsable del Sistema de Abastecimientos, informe sobre el estado situacional del proceso de selección en análisis, obteniendo respuesta mediante INFORME N° 365-2011/GRP-401000-401300-401340 de 19 de Diciembre del 2011, donde le informan que el 09 de Diciembre de 2011, había quedado consentida el otorgamiento de la buena pro, lo cual se había comunicado al contratista mediante OFICIO N° 1456-2011/GRP-401000 de 09 de Diciembre del 2011, y que a esa fecha aún estaba pendiente la suscripción del contrato.

Sin embargo, y a pesar que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" no se habían pronunciado respecto al escrito presentado por el postor ASEL INGENIEROS SRL. ante la Presidencia Regional, con fecha 21 de Diciembre de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana, 27 FEB 2014

2011, procedieron a suscribir el CONTRATO N° 020-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G con el ganador de la Buena Pro SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL. Dicho contrato fue suscrito por parte de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", por el C.P.C. LUIS GERARDO TAVARA CHERRE, Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y el visto bueno de la Oficina Sub Regional de Administración; y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, siendo que su ejecución se inicio a partir de 10 de Enero del 2012, de acuerdo a lo consignando en el Cuaderno de Obra.

El Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", Abog. FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE, en respuesta al OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 de 14 de Diciembre de 2011 antes citado, emitió el INFORME N° 011-2012/GRP-401000-401100 de 10 de Enero del 2012, señalando entre otros aspectos el siguiente :  
 "... El recurso de apelación presentado por el postor ASEL INGENIEROS ERIL. No fue recepcionado por la Oficina de Tramite Documentario ya que no adjuntaba la Garantía que señala en el numeral 7, del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tal razón se dispuso no recepcionar dicho recurso, sin infringir norma alguna (...)".



Para luego concluir que no procedía pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el postor ASEL INGENIEROS SRL. ante el Gobierno Regional Piura, teniendo en consideración que no había sido ingresado a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" dentro del plazo prescrito por el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y además el 21 de Diciembre de 2011, ya se había suscrito el contrato respectivo. Dicho Informe fue hecho suyo por el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y comunicado al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal (sede Regional), mediante MEMORANDUM N° 043-2012/GRP-401000-401100 de fecha 11 de Enero del 2012.

Al respecto, la comisión auditora, debe indicar que el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", señor Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE**, no ha tenido en cuenta lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 109° numeral 7) y 110°, numeral 4), en los que se manera expresa se señala que la falta de garantía en la presentación de los recursos impugnativos, es pasible de subsanación en el plazo de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079 / FEB 2014

dos (02) días hábiles desde la presentación del recurso de apelación. Por lo que siendo así, la comisión auditora no encuentra impedimento legal para que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" se haya opuesto a la recepción del documento de impugnación presentado por el postor ASEL INGENIEROS SRL.

En este extremo, la comisión auditora precisa que cuando los funcionarios de la citada Gerencia Sub Regional tomaron conocimiento del OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 de 14 de Diciembre del 2011, remitido por la Oficina Regional de Asesoría Legal de la Sede Regional, antes señalado, aún no se había suscrito contrato con el proveedor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., toda vez que el mismo se suscribió el día 21 de Diciembre del 2011.

Cabe indicar que el mismo día que el Asesor Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" emitió el INFORME LEGAL N° 011-2012/GRP-401000-401100, antes señalado, el contratista inicio los trabajos propios del servicio contratado, conforme figura en el Cuaderno de Obra de la actividad en análisis.

2.4 **Funcionarios de la GSRLCC no acataron lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, que declaraba la nulidad parcial del proceso y permitieron que el Contratista culmine con la prestación del servicio, sin embargo luego se niegan al pago del mismo argumentando la existencia de dicha resolución, con el riesgo potencial que el proveedor acuda la vía arbitral y/o judicial para el reconocimiento de la deuda, costas y costos de dicho proceso y los respectivos intereses incrementando el costo del servicio en perjuicio de la entidad.**



La Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Sede Regional emitió el INFORME LEGAL N° 062-2012/GRP-460000 de fecha 17 de Enero del 2012, el cual fue recogido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR del 15 de Febrero del 2012, que en uno de sus considerandos textualmente señala :



*"(...) Que, en tal sentido, es de indicar que, el hecho que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se hayan negado a recepcionar el recurso de apelación interpuesto por el postor ASEL INGENIEROS SRL., alegando que dicho recurso no cumplía con las garantías establecidas en la norma y al dejar dicho postor constancia de lo sucedido en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no implica que dicho recurso*

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana, 27 FEB 2014

de apelación no haya sido presentado, pues todo lo contrario, al haberse dejado constancia en el acta fiscal de fecha 07 de Diciembre del 2011, que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se negaron a recepcionar el referido recurso de apelación, esta situación, determina la existencia del recurso y que en esa oportunidad, el indicado recurso de apelación se encontraba en trámite, por lo que se debió observar lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, el proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G, debió suspenderse"

"Que, siendo ello así, al haberse suscrito el CONTRATO N° 020-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G CONTRATACION DE SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA EL PROYECTO: MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA, de fecha 21 de Diciembre de 2011, a pesar de encontrarse en trámite un recurso de apelación, conforme se ha expuesto en el párrafo precedente, determina que ese contrato ha sido firmado contraviniendo la normativa que regula la materia de Contrataciones del Estado (...)"

Para luego resolver lo siguiente :

**ARTICULO PRIMERO** :Declarar la nulidad parcial de pleno derecho e insubsistencia de todo lo actuado en el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G "SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA EL PROYECTO : MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA" hasta el estado anterior al acto de otorgamiento de la Buena Pro realizada a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.

**ARTICULO SEGUNDO** Descalificar la Propuesta Técnica del postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G, proceda conforme a sus atribuciones, otorgando la Buena Pro a quien corresponda.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

Asimismo, del análisis de la información alcanzada, se aprecia que la Oficina de Trámite Documentario de la Sede Regional notificó dicha Resolución a las siguientes partes :

- A la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" fue notificada el 17 de Febrero del 2012.
- Al Contratista "SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL" fue notificada el 20 de Febrero del 2012.
- Al postor ASEL INGENIEROS fue notificado el 17 de Febrero del 2012.

Siendo así, queda evidenciado que desde el 17 de Febrero de 2012, los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" conocían de la decisión adoptada por el Presidente Regional, respecto de la nulidad del proceso de selección que dio origen a la suscripción del Contrato antes citado con el contratista SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.; sin embargo dicha dependencia orgánica NO ACATO lo dispuesto, sino que por el contrario, llevó a cabo las siguientes acciones :

Mediante INFORME N° 040-2012/GRP-401000-401100 de 23 de Febrero del 2012, suscrito por la C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO (quien firma por el Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"), se remitió al Presidente Regional "opinión legal" respecto de lo dispuesto en la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, precisando que la misma carecería de fundamento legal, por lo que sugirió dejarla sin efecto en todos sus extremos. Cabe precisar que dicho informe no se encuentra avalado, ni suscrito por Especialista Legal.

De acuerdo al "Cuaderno de Obra" de dicha actividad, tanto el Ingeniero Residente como el Ingeniero Supervisor (por parte de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna), con posterioridad a la citada notificación, prosiguieron con el desarrollo de la ejecución del servicio.

Que, mediante Asiento N° 134 del Cuaderno de Obra de 17 de Abril del 2012, el Ingeniero Residente de dicho servicio solicitó a la citada Gerencia Sub Regional designar la comisión de recepción y conformidad del servicio a ejecutar, lo cual en la fecha fue aprobado por el Supervisor.

Al respecto, se comenta que la entidad (Gobierno Regional Piura) en el año 2006 aprobó la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079  
27 FEB 2014

GSRDI) denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA", en cuyo ANEXO "A" señala una de las facultades de la Presidencia Regional, como la siguiente:

*"Nulidad de oficio del proceso de selección, cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan a las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales de procedimiento o forma prescrita por la normativa aplicables".*

Luego, en el año 2011, con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2011/GRP-PR de 31 de Enero del 2011, la Presidencia del Gobierno Regional resolvió :

*"Delegar al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la facultad de resolver impugnaciones y controversias durante los procesos de selección de bienes, servicios y obras en materia de contrataciones del Estado para el año fiscal 2011".*



Analizados los documentos antes citados, queda establecido que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los procesos de selección es del Presidente Regional (Titular de la entidad), y que si bien existió una delegación de algunas facultades al Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", la misma se circunscribe al año fiscal 2011, es decir tenía vigencia sólo hasta el 31 de Diciembre de 2011; luego del cual se entiende dicha delegación de facultades se revierte al Presidente Regional.



Es de resaltar que posteriormente, el 16 de Febrero de 2012 la Presidencia Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, con la cual se aprobó la actualización de la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, antes aludida, en la que nuevamente se consigna que es el Presidente Regional el que tiene la facultad para declarar la nulidad del proceso de selección y de los contratos emergentes de los mismos; sin embargo, dicha norma no resultaría aplicable al caso en análisis, toda vez que la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, en la que resuelve declarar la nulidad parcial de pleno derecho e insubsistencia de todo lo actuado en el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GRP-GSRLCC-G, fue emitida el 15 de Febrero del 2012; es decir un día antes de la emisión de la citada Directiva.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, <sup>079</sup> 27 FEB 2014

De otro lado, es de resaltar la conducta de algunos funcionarios con respecto al tema, toda vez que inicialmente se opusieron a acatar lo dispuesto en la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GRP-PR y permitieron que el contratista culmine la ejecución del servicio, y luego basándose en la misma Resolución Ejecutiva Regional, a la fecha no se haya efectuado el pago de dicho servicio.

Así tenemos, que la funcionaria C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO, en tanto ocupó el cargo de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" (Encargada mediante MEMORANDUM N° 189-2012/GRP-401000, de 21 de Febrero del 2012) emitió el INFORME N° 040-2012/GRP-401000-401100 de 23 de Febrero del 2012, dirigido al Presidente Regional señalándose que la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR del 15 de Febrero del 2012, carecía de fundamento legal sugiriéndose dejarla sin efecto, permitiendo que el postor culmine el servicio en cuestión.

Para luego, en calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, adoptar una actitud contraria a lo antes señalado; ya que con proveído del 28 de Marzo del 2012, inserto en el MEMORANDUM N° 003-2012/GRP-401000-401300-401310 de 27 de Marzo del 2012, en el que tramitaba la hoja de control presupuestal correspondiente al pago de la Valorización N° 01, del servicio de alquiler de maquinaria, por el importe de S/. 90,400.00 Nuevos Soles, dispuso al encargado del Sistema de Contabilidad señor LUIS SEDAMANO BOZA, lo siguiente : **"No es posible se está esperando la nulidad de la Resolución N° 082-2012"**.

En este punto, es de resaltar que llama la atención el inserto de la citada Funcionaria, pues en el INFORME N° 040-2012/GRP-401000-401100 de 23 de Febrero del 2012, sugiere que la citada Resolución sea anulada, pero en ningún extremo solicita tal situación; por tanto no resulta técnico, ni legal señalar que se debe retener un pago a espera de la materialización de un hecho, sobre el cual existe total incertidumbre.

Luego, el Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", con proveídos insertos en los INFORMES N° 514-2012/GRP-401000-401400-401420 de 21 de Mayo del 2012, N° 529-2012/GRP-401000-401400-401420 y N° 532-2012/GRP-401000-401400-401420, ambos de 22 de Mayo del 2012, y emitidos por la Sub Dirección de la Unidad de Obras,



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

079 FEB 2014

solicitó opinión legal para la recepción, conformidad y pago del servicio culminado a la Jefatura de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la cual emitió el MEMORANDUM N° 212-2012/GRP-401000-401100 del 28 de Mayo del 2012, sugiriendo al Director Sub Regional de Infraestructura, que no se atienda lo solicitado mediante los Informes de la referencia, hasta que se resuelva la controversia suscitada.

Posteriormente, con INFORME N° 28-2012/GRP-401000-401300-401320 de 30 de Julio del 2012, el encargado de la integración contable de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", informó al encargado del Sistema de Contabilidad que : *"...se mantiene en custodia las Hojas de Control Presupuestal del MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO LONGITUD 17.00 KM. SULLANA – PIURA (...)"*, que en vista que a la fecha no se ha efectuado la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 15 de Febrero del 2012, remito los expedientes antes señalados a fin que se tomen las acciones que correspondan (giro, anulación de compromiso, etc). Ante este Informe, la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", suscribió el siguiente proveído: **"se mantenga en custodia hasta la modificación o nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR"**.



Con MEMORANDUM N° 329-2012/GRP-401000-401100 del 17 de Agosto del 2012, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", Abog. SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA, se ratificó en lo expuesto en el MEMORANDUM N° 212-2012/GRP-401000-401100 del 28 de Mayo del 2012 antes señalado.



Al respecto, es de señalar que se ha recibido de la Procuraduría Pública Regional el INFORME N° 1758-2012/GRP-110000 del 24 de Agosto del 2012, mediante el cual se informó a ésta comisión auditora, que no existe proceso arbitral al respecto; por tanto no resulta cierta la afirmación realizada en ninguno de los Informes legales antes señalados.

Los hechos expuestos, además de vulnerar la normativa de Contrataciones del Estado, exponen a la entidad al potencial riesgo que el proveedor recurra a un proceso arbitral y/o judicial, para reconocimiento de la deuda, originando el pago de las costas y costos de dicho proceso y los respectivos intereses incrementando

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

el costo del servicio en perjuicio de la entidad, pues tal situación se debió al accionar arbitrario y negligente de algunos servidores y funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Los hechos expuestos han vulnerado la siguiente normativa :

- **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017 del 03 de Junio del 2008.

**Artículo 4° Principios que rigen las contrataciones**

*"Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:*

(...)

**b) Principio de Moralidad :** *Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...).*

**c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia :** *En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.*

**d) Principio de Imparcialidad :** *"Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las Contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.*

**g). Principio de Publicidad :** *"Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre competencia de los potenciales postores (...)"*

**Artículo 24 .- Del Comité Especial**

*"(...) El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079  
27 FEB 2014

administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección.

*Sí el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá en ningún caso, la continuidad del proceso de selección (...).*

**Artículo 25°.- Responsabilidad**

*“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo.*

*En caso se determine responsabilidad en los expertos independientes que participen en el Comité Especial, sean éstos personas naturales o jurídicas, el hecho se comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado para que previa evaluación se les incluya en el Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP)”.*

**ARTICULO 29° Sujeción Legal de las Bases**

*“La elaboración de las bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacíos normativos se observarán los principios y normas de derecho público que le sean aplicables”.*

**Artículo 46° De las Responsabilidades y Sanciones**

*“Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...).”*

**Artículo 53°. Recursos Impugnativos**

*“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el Recurso de Apelación se podrán impugnar los*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, <sup>079</sup> 27 FEB 2014

*actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del Contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que acreditan las exoneraciones (...)*

**Artículo 54.- Suspensión del proceso de selección**

*“La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejará en suspenso el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución”.*

**Artículo 56.- Nulidad de los Actos Derivados de los Procesos de Selección**

*“(...) El titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del Contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el Recurso de Apelación.*

*Después de celebrados los contratos, la entidad podrá declarar la nulidad en los siguientes casos :*

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma.*
- b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un Recurso de Apelación; o,*
- d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.*

*En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares (...)*

**Artículo 70°.- Validez y eficacia de actos**

*“Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079  
Sullana, 27 FEB 2014

*La intervención de los notarios públicos se efectúa en las oportunidades y formas que establezca el Reglamento”*

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de Diciembre del 2008.

**Artículo 25°.- Régimen de notificaciones**

*“Todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE.*

*A solicitud del participante, en adición a la efectuada a través del SEACE, se le notificará personalmente en la sede de la Entidad o a la dirección de correo electrónico que consigne al momento de registrarse como participante.*

*La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE”.*

**Artículo 35°.- Aprobación**

*“(…) Las entidades utilizarán obligatoriamente las Bases estandarizadas que aprobará el OSCE y divulgará a través del SEACE (…)”.*

**Artículo 43°.- Método de Evaluación de Propuestas**

*“(…) El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado (…)”.*

**Artículo 60°.- Publicación de Bases Integradas**

*“Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.*

*Las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079  
27 FEB 2014

*La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones”.*

**Artículo 61.- Requisitos para la admisión de propuestas**

*“Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación”.*

**Artículo 70° .- Procedimiento de Calificación y Evaluación de Propuestas**

*“(..). 1. A efecto de la admisión de las Propuestas Técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las bases.*

*Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor (...).”.*

**Artículo 107° .- Plazos de la Interposición del Recurso de Apelación**

*“La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (05) días hábiles.*

*La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (05) días hábiles.*

*Los plazos indicados resultan aplicables a todo Recurso de Apelación, sea que se interponga ante la entidad o ante el Tribunal, según corresponda”.*

**Artículo 108.- Efectos de la Interposición del Recurso de Apelación**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

*"La interposición del Recurso de Apelación suspende el proceso de selección. Si el proceso de selección fue convocado por ítems, etapas, lotes, paquetes o tramos, la suspensión afectará únicamente al ítem, etapa, lote, paquete o tramo impugnado.*

*Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.*

*Tanto la entidad como el Tribunal, según corresponda, deben informar en la ficha del proceso de selección obrante en el SEACE la interposición del Recurso de Apelación, el mismo día de su interposición".*

**Artículo 109°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

*"El recurso de apelación, sea presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...) 7. La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112° (...)"*

**Artículo 110°.- Tramite de Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*"4. La omisión de los requisitos señalados en los Incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 10) del artículo precedente deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo de dos (02) días hábiles desde la presentación del Recurso de Apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación".*

**Artículo 287° Obligatoriedad**

*"Todas las entidades referidas en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su sujeción, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, y el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE".*

➤ **Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2011/GOB.REG.PIURA-PR de 31 de Enero del 2011**

*(...)*

**Artículo Primero :** *Delegar al Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", la facultad de resolver impugnaciones y controversias durante los procesos de selección de bienes,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 7 FEB 2014

*servicios y obras en materia de Contrataciones del estado para el Año Fiscal 2011 (...)*

- Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI : “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de 29 de Mayo de 2006.

**ANEXO A – TIPO Resolución Ejecutiva Regional Piura**

“Nulidad de Oficio de Proceso de Selección, cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan a las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales de procedimiento o de forma prescrita por la normatividad aplicable”.

- Resolución de Contraloría N° 195-88-CG : “Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa”, aprobada el 18 de Julio de 1988.

**Artículo 1°**

1. “Las entidades que programen la ejecución de Obras bajo esta modalidad deben contar con (...) el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios (...).

**Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General**, aprobado el 10 de Abril del 2001.

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

“(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)

**Artículo 9° .- Presunción de validez**

"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

**Artículo 16° .- Eficacia del acto administrativo**

16.1 "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Los hechos antes descritos han originado que :

- La entidad ejecute una Obra por Administración Directa a pesar que no cumplía los requisitos técnicos, ni legales para ello, desnaturalizando la modalidad de ejecución de obra.
- Asimismo, que la entidad contrate un servicio que no se ajustaba a los requerimientos técnicos mínimos, y que se exponga a la entidad al potencial riesgo que el proveedor acuda a un proceso arbitral y/o judicial para el reconocimiento de la deuda; generando con ello que se asuma el pago de los costos y costas del proceso, y además de los intereses respectivos; incrementando así el costo del servicio, en perjuicio económico para la entidad.
- De igual forma, que se vulnere el principio del debido procedimiento, al haber impedido sin argumento válido alguno al postor ASEL INGENIEROS SRL., a la presentación de su Recurso de Apelación.

Elo se ha debido a que :

- Los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ejecutaron la mencionada Obra, sin tener en cuenta que la entidad no contaba con la maquinaria necesaria para la ejecución de una Obra por ejecución presupuestaria directa.
- De igual manera, porque el Comité Especial a cargo del proceso de selección, durante la evaluación utilizó bases integradas que consignaban como año de fabricación de la maquinaria a contratar, el año 2006; las cuales eran distintas a las publicadas en el SEACE, que señalaban como año máximo de fabricación



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079  
Sullana, 27 FEB 2014

de la maquinaria a contratar, el año 2007, permitiendo así, que se admita la propuesta del postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.

- Que, el postor ASEL INGENEROS SRL., quien quedó en segundo lugar, pretendió presentar su recurso de apelación ante la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; sin embargo, realizaron una interpretación en contrario a dicha normativa, no acatando la nulidad del proceso de selección dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 15 de Febrero del 2012, permitiendo que se concluya el servicio y contrario a su accionar, a la fecha no hayan cumplido con pagar el servicio contratado.
- Los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", suscribieron contrato con el proveedor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL, a pesar de tener conocimiento del OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 del 14 de Diciembre del 2011, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Legal de la Sede Regional donde les instan a observar lo señalado en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, respecto de la negativa de la recepción del Recurso de Apelación.



En cumplimiento de la Norma de Auditoría Gubernamental NAGU 3.60 – Comunicación de Hallazgos, aprobada con Resolución de Contraloría N° 162-95-CG de 22 de Setiembre de 1995 y modificada con la Resolución de Contraloría N°259-2000-CG de 07 de Diciembre del 2000, la presente observación fue comunicada a las personas que tuvieron participación en los hechos descritos, para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones, los mismos que han sido evaluados por la comisión auditora, cuyos aspectos más significativos se detallan en el Anexo N° 03.



Por lo expuesto, en la presente Observación, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional de las siguientes personas :

- **Luis Gerardo Távara Cherre**, identificado con DNI. N° 02883306, en calidad de Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en el periodo comprendido de 03 de Enero de 2011 a 17 de Febrero del 2013, designando mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 03 de Enero del 2011, dado que a pesar de haber tomado conocimiento, por medio del OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 del 14 de Diciembre de 2011 sobre la no recepción por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del recurso de impugnación que pretendía

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, <sup>079</sup> 27 FEB 2014

presentar el postor ASEL INGENIEROS SRL., y en el que además se le advertía que debía tener observancia de lo dispuesto en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, suscribió el CONTRATO N° 020-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 21 de Diciembre del 2011.

De igual manera, porque a pesar que tuvo conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR del 15 de Febrero del 2012 que declaraba la nulidad parcial del proceso de selección en análisis, no dispuso de ninguna acción para implementar lo resuelto en dicha Resolución, más por el contrario, prosiguió con la ejecución del servicio, hasta que finalmente el 17 de Abril del 2012 habría culminado la ejecución; sin embargo los funcionarios a su cargo, actuando en contrario al accionar antes descrito, generaron a que a la fecha no se haya efectuado el pago de dicho servicio, argumentando la existencia de la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, que en su oportunidad desconocieron, vulnerándose así las disposiciones emitidas por el Gobierno Regional Piura.

La actuación del citado funcionario contravino la siguiente normativa :

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de Diciembre del 2008, en el artículo 10° referido al trámite de admisibilidad de recurso de apelación, que señala que las omisiones de presentación de documentos podrán ser subsanadas.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2011/GOB.REG.PIURA-PR de 31 de Enero de 2011, artículo Primero, mediante el cual se delegó facultades al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para resolver impugnaciones y controversias durante el proceso de selección para el año fiscal 2011.
- Directiva N° 010-2006/GRPPAT-SGRDI : Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Gobierno Regional Piura ANEXO A – TIPO : Resolución Ejecutiva Regional del Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 29 de Mayo del 2006, referida a la nulidad de oficio del proceso de selección, cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan a las normas legales, o prescindan de las normas esenciales de procedimiento o de forma prescrita por la normatividad aplicable.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 27 FEB 2014

- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Artículo IV, numeral 1.1, relacionado con el principio de legalidad y numeral 1.2, que regula sobre el principio del debido procedimiento, en el que se indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
- Asimismo, en calidad de Gerente Sub Regional incumplió las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 04 de Setiembre del 2008, "Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna", literal f) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales y dispositivos emitidos por el Gobierno Regional Piura y las normas legales vigentes", y Funciones específicas, literales a). "Orientar, supervisar y cautelar el funcionamiento de la Gerencia Sub Regional en sus diversas instancias técnico-administrativas" y f) "Supervisar y evaluar los sistemas administrativos de la Gerencia Sub Regional".

De igual modo, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GOB.REG.PIURA-CR de 11 de Setiembre del 2006, en su artículo 95°, literal f). "Cumplir, proponer y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional Piura".



- **Blanca Rosa Tulloch Talledo** : identificada con DNI N° 02613225, en calidad de Presidenta del Comité Especial, en el periodo comprendido entre el 17 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2011, designada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2011/GRP-GSRLCC-G del 17 de Noviembre del 2011, por cuanto se ha comprobado que durante la evaluación de dichas propuestas utilizó bases integradas distintas a las publicadas en el portal del SEACE, permitiendo con ello la admisión de la propuesta presentada por el postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., a pesar que la misma no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, pues presentó un camión con año de fabricación 2006, cuando las bases integradas publicadas en el SEACE, en la parte relacionada a los Términos de Referencia (Requerimientos Técnicos Mínimos), señalaban que el año



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2014

de fabricación debía ser año 2007, con lo cual, de acuerdo al artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho postor debió ser descalificado.

- Asimismo, porque durante la evaluación de la propuesta técnica del citado postor otorgó 10 puntos en el criterio de evaluación denominado "1.3 Situación antigüedad de la maquinaria y/o vehículos", contenido en las Bases Integradas publicadas en el SEACE, pesar que había ofertado un vehículo de año de fabricación 2006, cuando dicho criterio expresamente señala que las ofertas con antigüedad de vehículos comprendidos entre los años 2000 al 2006 tendrían "00" puntos.
- En calidad de Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", encargada en el periodo 22 al 23 de Febrero del 2012, mediante MEMORANDUM N°189-2012/GRP-401000 de 21 de Febrero del 2012 y como Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en el periodo de 03 de Enero al 13 de Marzo del 2013, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA, porque en el periodo que desempeñó el cargo de Gerente Sub Regional, encargada mediante MEMORANDUM N° 189-2012/GRP-401000 de 21 de Febrero del 2012, emitió el INFORME N° 040-2012/GRP-401000-401100 de fecha 23 de Febrero del 2012, dirigido al Presidente Regional señalándole que la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GRP-PR del 15 de Febrero del 2012, carecía de fundamento legal sugiriéndole al Presidente Regional dejarla sin efecto, dejando transcurrir el tiempo, durante el cual el postor culminó el servicio en cuestión.
- Para luego, en calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, adoptar una actitud contraria a lo antes señalado; ya que con proveído de 28 de Marzo del 2012, insertó en el MEMORANDUM N° 003-2012/GRP-401000-401300-401310 del 27 de Marzo del 2012, en el que tramitaba la Hoja de Control Presupuestal correspondiente al pago de la Valorización N° 01, del servicio de alquiler de maquinaria, por el importe de S/. 90,400.00 Nuevos Soles, dispuso al encargado del Sistema de Contabilidad, señor LUIS SEDAMANO BOZA, lo siguiente : **"no es posible se está esperando la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR"**, lo cual fue ratificado mediante el INFORME N° 28-2012/GRP-401000-401300-401320 del 30 de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

Julio del 2012, vulnerando así las disposiciones legales emitidas por el Gobierno Regional Piura.

La actuación de la funcionaria, incumplió la siguiente normativa :

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 del 03 de Junio de 2008, en el artículo 24° relacionado con actuación del Comité Especial durante el proceso de selección, artículo 25° que norma sobre la responsabilidad de los miembros del Comité Especial en el ámbito administrativo judicial, y en el artículo 46° que regula sobre las responsabilidades y sanciones del Comité Especial y demás funcionarios que intervienen en el proceso de selección.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008, en el artículo 25° que regula sobre el régimen de notificaciones, señalando que la realizada a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio y artículo 61° que norma sobre los requerimientos para la admisión de propuestas.
- Asimismo, como Gerente Sub Regional (e) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", incumplió las funciones contempladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 14 de Setiembre del 2008; "*Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, literal f) "Cumplir y hacer cumplir las normas legales y dispositivos emitidos por el Gobierno Regional Piura y las normas legales vigentes" y Funciones Específicas, literales a). Orientar, supervisar y cautelar el funcionamiento de la Gerencia Sub Regional en sus diversas instancias técnico-administrativas" y f) "Supervisar y evaluar los sistemas administrativos de la Gerencia Sub Regional".*
- De igual modo, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR del 11 de Setiembre de 2006, en su artículo 95°, literal f) "*Cumplir, proponer y hacer cumplir las normas legales y disposiciones emitidas por el Gobierno Regional Piura".*



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

079  
27 FEB 2014

- Además, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, incumplió las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 04 de Setiembre del 2008, Funciones de la Oficina Sub Regional de Administración literal c) *"Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes"*.
- Funciones Específicas, literal h) *"Monitorear la Oficina Sub Regional para el cumplimiento de la misión, metas y objetivos en estricto cumplimiento del control previo y simultáneo, aplicando las normas de Control Interno vigentes"*.
- De igual forma, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza N° 111-2006/GRP-CR de 14 de Agosto del 2006, en su artículo 97°, literal c). *"Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes"*.

**Ing. Pedro Juvenal Tantaruna Encarnación**, identificado con DNI. N° 09646841, en calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de Febrero del 2011, con eficacia anticipada, en el periodo comprendido desde el 13 de Enero de 2011 hasta el 25 de Octubre del 2011, por cuanto visó el Expediente Técnico del Proyecto : "MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DE DREN TRONCAL DE CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17 KM. CIENEGUILLO SULLANA", sin considerar la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa", en la que se establece en el artículo 1° : *"Las entidades que programen la ejecución de Obras bajo esta modalidad deben contar con (...) el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios (...)"*, cuando a entidad no contaba con la maquinaria que se requería para ejecutar tal proyecto, sin dirigir, ni supervisar la ejecución del mismo.

El citado funcionario, como Director Sub Regional de Infraestructura, incumplió las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 079  
27 FEB 2014

Colonna", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 04 de Setiembre del 2008, Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, en el literal g). "Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos y obras cumpliendo con la legalidad y normatividad vigente" y las Funciones Específicas, literal g) "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de inversión a ejecutar por diversas modalidades".

De igual modo, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR de 14 de Agosto del 2006, en el artículo 101° Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, en el literal i). "Efectuar la supervisión de las actividades de la Gerencia Sub Regional en el ámbito de su competencia".

- **C.P.C. Lilian Rosa Mío Holguín**, identificada con DNI. N° 02615345, en su calidad de miembro del Comité Especial, en el periodo comprendido de 17 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011, designada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2011/GRP-GSRLCC-G de 17 de Noviembre de 2011, dado que se ha determinado que durante la evaluación de las propuestas presentadas por los postores utilizó Bases Integradas distintas a las publicadas en el portal del SEACE.

Permitiendo con ello, la admisión de la Propuesta presentada por el postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., a pesar que la misma no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, pues presentó un camión con año de fabricación 2006, cuando las bases integradas publicadas en el SEACE, en la parte relacionada a los Términos de Referencia (Requerimientos Técnicos Mínimos) señalaban que el año de fabricación debía ser año 2007, con lo cual, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 61° Requisitos para la admisión de propuestas, dicho postor debió ser descalificado.

Asimismo, porque durante la evaluación de la propuesta técnica del citado postor otorgó 10 puntos en el criterio de evaluación denominado 1.3 Situación antigüedad de la maquinaria y/o vehículos", contenido en las bases integradas publicadas en el SEACE, a pesar que había ofertado un vehículo de año de fabricación 2006, cuando dicho criterio expresamente señala que las ofertas con antigüedad de vehículos comprendidos entre los año 2000 al 2006 tendrían "00" puntos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

079  
27 FEB 2014

La actuación de la citada Funcionaria, incumplió lo siguiente :

- Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 03 de Junio de 2008, en el artículo 24° relacionado con la actuación del Comité Especial durante el proceso de selección; artículo 25° que norma sobre la responsabilidad de los miembros del Comité Especial en el ámbito administrativo y judicial; y artículo 46° que regula sobre las responsabilidades y sanciones del Comité Especial y demás funcionarios que intervienen en el proceso de selección.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31 de Diciembre de 2008, en el artículo 25° que regula sobre el régimen de notificaciones, señalando que la realizada a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio y el artículo 61° que norma sobre los requisitos para la admisión de propuestas.

**Franklin Gastón Curay Temoche**, identificado con DNI. N° 03690120, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en el periodo comprendido desde 31 de Marzo de 2011 hasta el 13 de Abril del 2012, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 366-2011/GOB.REG.PIURA-PR de 31 de Marzo del 2011, dado que visó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 229-2011/GRP-GSRLCC-G, mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto : **"MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL DE CIENGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. – CIENEGUILLO SULLANA"**, sin considerar la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG. "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", en la que se establece en el artículo 1° lo siguiente :

*"Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad deben contar con (...) el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios (...)",* cuando la entidad no contaba con la maquinaria, ni el personal técnico que se requería para ejecutar tal proyecto por modalidad de ejecución presupuestaria directa.

Asimismo, por su participación en el acto de presentación del recurso de impugnación por parte del postor ASEL INGENIEROS SRL., ante la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ya que intervino disponiendo la no aceptación del recurso de impugnación en el proceso de selección en análisis, conforme se indica en el Acta Fiscal de 07 de Diciembre de 2011 y la emisión del INFORME N° 11-2012/GRP-401000-401100 de 10 de Enero



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

de 2012, donde corrobora tal negativa, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus artículos 109° numeral 7) y 110°, numeral 4), que de manera expresa señalan, que la falta de garantía en la presentación de los recursos impugnativos, es pasible de subsanación en el plazo de dos (02) días hábiles desde la presentación del recurso de apelación.

De igual manera, porque la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Sede Regional mediante OFICIO N° 239-2011/GRP-460000 le advirtió que debía observar lo prescrito en el artículo 110° del Reglamento, sin embargo, persistió en su opinión legal contraria a la normativa antes señalada, hecho que permitió se culmine con el servicio contratado y que a la fecha la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" no ha pagado, argumentando la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR, que en su oportunidad hicieron caso omiso, exponiendo con ello a la entidad al potencial riesgo que el proveedor acuda a un proceso arbitral y/o judicial, para el reconocimiento de la deuda, en el que la entidad podría asumir el pago de costas y costo del proceso, además de los intereses respectivos; incrementando así el costo del servicio en perjuicio de la entidad.

En calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", incumplió las funciones establecidas para el cargo en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de 04 de Setiembre del 2008; Funciones Especificas, literal b) *"Emitir y suscribir Informes Legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional"*.

De igual modo, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR de 14 de Agosto de 2006, en su artículo 95° literal b) *"Emitir Informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional"*.

**Luiggi George Figueroa Cadenillas**, identificado con DNI. N° 40269807, en calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PR de 03 de Enero del 2011, en el periodo comprendido entre el 03 de Enero de 2011 hasta el 16 de Noviembre de 2011, por cuanto se ha determinado



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

073

Sullana, 27 FEB 2014

que visó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 229-2011/GRP-GSRLCC-G, mediante la cual se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto : **"MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. – CIENEGUILLO SULLANA"**, sin considerar la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG. "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa que establece en el artículo 1° lo siguiente :

*"Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad deben contar con (...) el personal técnico – administrativo y los equipos necesarios (...)",* cuando la entidad no contaba con la maquinaria, ni el personal técnico que se requería para ejecutar tal proyecto por modalidad de ejecución presupuestaria directa, sin revisar el mismo.

Asimismo, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", incumplió las funciones de dicho cargo, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.-REG.PIURA-PR de 04 de Setiembre del 2008; en los literales a). *"organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Unidad de Estudios de conformidad a las normas vigentes"* y c) *"Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas y legales vigentes con relación a obras públicas a ejecutarse"*.

De igual modo, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR de 14 de Agosto del 2006, en su artículo 102° literales a). *"Coordinar, supervisar evaluar las actividades técnicas administrativas de la Dirección"* y d). *"Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas legales vigentes, con respecto a Obras a ejecutarse"*.



**CONCLUSIONES :**

3. Se ha evidenciado que funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" en el año 2011, aprobaron el Expediente Técnico de la Obra : **"DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. – CIENEGUILLO SULLANA – PIURA"** indicando que su ejecución se realizará bajo la modalidad de administración directa presupuestaria, sin tener en cuenta que la entidad no contaba con los equipos y maquinaria necesario para ello, tan es así que se vio en la obligación de llevar a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria – "MANTENIMIENTO Y

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

DESCOLMATACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA”, pasa satisfacer dicha carencia, servicio que significó el 93% del Presupuesto de la Obra, vulnerando así la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG “Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa”, que en el artículo 1º, señala que dicha modalidad es procedente siempre y cuando la entidad cuente con la maquinaria y el equipo necesarios.

Ello se ha debido a que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, ejecutaron la mencionada obra, sin tener en cuenta que la entidad no contaba con la maquinaria necesaria para la ejecución de una Obra por ejecución presupuestaria directa, originando con ello la desnaturalización de la modalidad de ejecución de obra, perdiendo así el control de la disponibilidad de la maquinaria de acuerdo al avance de la Obra, pues si bien el alquiler de maquinaria se controlaba por un determinado número de horas máquina. Las mismas debían cumplirse en el plazo establecido de 60 días, luego de lo cual la entidad debía ampliar dicha contratación ante una eventual ampliación de plazo de la ejecución de la Obra, encareciendo así el costo de la misma.

4. Se ha determinado que el Comité Especial a cargo del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GOB.REG.PIURA-GSRLCC (Primera Convocatoria) “MANTENIMIENTO Y DESCOLMATACION DEL DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA”, con un Valor Referencial de S/. 329,805.00 Nuevos Soles, evaluó a los postores con bases administrativas integradas distintas a las publicadas en el SEACE, permitiendo con ello la admisión técnica del postor “SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL”, que no cumplía los requerimientos técnicos mínimos consignados en los Términos de Referencia alcanzados por la unidad usuaria, al cual incluso le otorgó la Buena Pro, a pesar que ofertó un volquete con año de fabricación 2006, y que las bases administrativas integradas precisaban que no debía ser más antiguo del año 2007, por lo que su propuesta no debió ser admitida.

Con dicho accionar, el Comité Especial vulneró las propias bases administrativas, la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 4º, en los principios de moralidad, libre concurrencia y competencia e imparcialidad; el artículo 70º que norma sobre la validez y eficacia de actos. Asimismo, transgredió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los artículos: 25º relacionado con el régimen de notificaciones, 43º que regula el método de evaluación de propuestas. 60º que rige la publicación de bases integradas, 61º que regula los requisitos para la admisión de propuestas y 70º que norma los procedimientos de calificación y evaluación de propuestas.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 de Enero 2014

Ello, originó que la entidad contrate con un postor que no cumplía los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la unidad usuaria, y que se vulneren los derechos del postor que ocupó el segundo puesto, el postor ASEL INGENIEROS SRLTDA, que ofertó maquinaria del año 2007.

Situación generada porque el Comité Especial no hizo prevalecer las bases administrativas integradas publicadas en el SEACE, como señala la normativa antes citada, sino que evaluó con bases integradas distintas a las publicadas en el portal del SEACE.

5. Se ha determinado que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en la tramitación del proceso de selección denominado : Adjudicación Directa Pública N° 005-2011/GOB.REG.PIURA-G (Primera Convocatoria) "MANTENIMIENTO Y DESCOLMATAACION DREN TRONCAL CIENEGUILLO EN UNA LONGITUD DE 17.00 KM. CIENEGUILLO SULLANA – PIURA", no admitieron el recurso impugnatorio que pretendía presentar el postor ASEL INGENIEROS SRL., que ocupó el segundo lugar, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., argumentando que no había cumplido con adjuntar la respectiva carta fianza, conforme se aprecia en el acta Fiscal de Resultados.

Vulnerando con ello el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que la omisión de dicho requisito puede ser subsanado en el plazo de dos (02) días, por lo que la entidad estaba en la obligación de recepcionar tal recurso y solicitarle la subsanación del caso. Además, se limitó el derecho de impugnar del citado postor, y se privó a la entidad de contar con la posibilidad de contratar con un postor que cumplía los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la unidad usuaria; lo cual se originó por la negativa de los funcionarios a aplicar correctamente la normativa antes señalada, que al respecto ex expresamente clara.

De igual manera, se ha determinado que funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", al respecto, no acataron lo resuelto por la Presidencia Regional, que declaró la nulidad parcial de pleno derecho e insubsistencia todo lo actuado en el proceso de selección bajo análisis hasta el anterior el acto de otorgamiento de la buena pro realizada a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL., y asimismo, dispuso la descalificación de la propuesta técnica de dicho postor, conforme se indica en la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 15 de Febrero del 2012; sino que por el contrario prosiguieron con la ejecución del contrato suscrito con la empresa SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.

Contraviniéndose, la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, en el Anexo A. TIPO : Resolución Ejecutiva Regional Gobierno Regional Piura; que señala, que mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales se declara



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
079

Sullana, 9 / FEB 2014

nulidades de oficio de procesos de selección, cuando los actos administrativos, entre otros aspectos, contravenga las normas legales, que es el caso; pues la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 31 de Enero del 2011, que delegó a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" la facultad de resolver impugnaciones y controversias durante los procesos de selección, sólo estuvo vigente para el año 2011.

Tal accionar, permitió que el citado proveedor continúe con la ejecución de la Obra hasta su culminación; sin embargo, y en un contrasentido al accionar antes referido, cuando el proveedor solicitó el pago de la ejecución de dicho servicio, los mismos funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", le indicaron que no procedía el pago, debido a que existía la Resolución antes citada que disponía la nulidad del proceso de selección y que el pago del mismo se haría cuando se declare la nulidad del citado acto resolutivo, lo que podría originar que el proveedor recurra a la vía arbitral y que la entidad deba pagar las costas, costos del proceso arbitral y los intereses respectivos, lo que constituiría un perjuicio a la entidad.

Ello se originó debido a que funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", no actuaron de acuerdo a la normativa de la materia.

Además, se vulneró la Ley N° 27444, en el numeral 1.1) que regula el principio de legalidad, artículo 9° que norma sobre la presunción de validez de los actos administrativos y el artículo 16° que trata sobre la eficacia del acto administrativo, numeral 16.1).

- Que, de conformidad con lo expresamente establecido por los Artículos 25° y 150° de la Ley de Bases Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respectivamente; los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.
- Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas. Será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana, 27 FEB 2014

a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- Que, en virtud de ello, y de acuerdo con el Sistema de Jerarquía de las Normas, es oportuno y necesario tener presente que, la Constitución Política del Estado, consagra en su artículo 51° que es la Ley de leyes y prevalece sobre toda norma legal por ser la norma de mayor jerarquía; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 239° Inciso 9) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece entre otras causas, cuando se incurra en ilegalidad manifiesta, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo; y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado; y, asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
- Que, los procesados han infringido sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incisos a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; configurándose por tanto, las faltas administrativas tipificadas en el artículo 28° de la citada norma; Incisos: a). El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento y d) la Negligencia en el desempeño de las funciones.



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos en el INFORME N° 05-2014/GOB.REG.PIURA-401000-CEPAYD de fecha 21 de Febrero del 2014;

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0509-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Agosto del 2013; y, la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 FEB 2014

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la ACTUALIZACION de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR**, Proceso Administrativo Disciplinario, a la Funcionaria C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como a los ex Funcionarios : Abog. **FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Arq. **LUIGUI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; C.P.C. **LILIAN ROSA MIO HOLGUIN** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAYD de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, la conducción del presente proceso, debiendo observar las normas que garanticen el debido proceso, así como cumplir con el plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, debiendo alcanzar a la entidad su Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Pliego de Cargos a la Funcionaria y ex Funcionarios para que presenten sus cargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, los mismos que serán notificados en los domicilios que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION
C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO	Av. San Cristobal N° 183 – Urbanización Santa Isabel Distrito Provincia de Piura
Abog. FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE	Av. Larco 743 Departamento 505, Distrito Miraflores – Lima.
Ing. PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION	Urbanización Villa Universitaria Manzana "D" Lote 8 Distrito de San Martín de Porres Provincia de Lima
Arq. LUIGUI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS	Barrio Primavera Manzana T-17, Distrito de Lobitos Provincia de Talara
C.P.C. LILIAN ROSA MIO HOLGUIN	Calle José María Rodríguez 147 Urbanización Las Mercedes Distrito Provincia de Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

079

Sullana,

27 FEB 2014

**ARTÍCULO CUARTO: HAGASE**, de conocimiento la presente Resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos con los antecedentes correspondientes, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Oficina Regional de Control Institucional; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA  
*[Signature]*  
Ing. Rafael Hernan Velazquez Castañeda  
GERENTE SUB REGIONAL

